**Expediente: --11119-2014  
Tribunal: Superior Tribunal de Justicia  
Competencia: Recursiva  
Fecha: 04/11/2015  
Libro de Acuerdos: 58  
N° de Registro: 701**[**Ver Dictamen**](http://www.justiciajujuy-juris.gov.ar:8081/frm_Dictamen.aspx?id=252685)

**Voces Jurídicas  
AGENCIAS DE VIGILANCIA E INVESTIGACIONES PRIVADAS; HABEAS DATA; PRONTUARIO POLICIAL;**

TEMAS: AMPARO. HABEAS DATA. PRONTUARIO POLICIAL. COMPETENCIA. AGENCIAS DE VIGILANCIA E INVESTIGACIONES PRIVADAS. ANTECEDENTES PENALES. LEY ESPECIAL. REVOCACIÓN DE SENTENCIA.

(Libro de Acuerdos N° 58, F° 2458/2464, N° 701). San Salvador de Jujuy, República Argentina, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil quince, los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia, Dres. Sergio Marcelo Jenefes, Sergio Ricardo González, Clara Aurora De Langhe de Falcone, José Manuel del Campo y María Silvia Bernal, bajo la presidencia del nombrado en primer término, vieron el Expte. Nº 11.119/14, caratulado: “Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en el expte. N° C-027.797/14 (Sala III – Cámara Civil y Comercial) Amparo: B., J. M. c/ Estado Provincial – Policía de la Provincia”.

El Dr. Jenefes dijo:

La Sala Tercera de la Cámara Civil y Comercial en sentencia de fecha 29 de setiembre del 2014 resolvió hacer lugar a la acción de amparo deducida y ordenar a la Policía de la Provincia se expida un nuevo informe de antecedentes personales del actor en el que no podrá constar ninguna causa o antecedente penal sin condena firme. Impuso costas y reguló honorarios profesionales.

Para así resolver -en lo que aquí interesa- entendió que la cuestión a dilucidar es determinar si el informe expedido por la Policía de la Provincia se compadece con la manda constitucional del art. 23 inc. 7 de la Constitución Provincial.

Concluyó que la causa individualizada como “Lesiones leves”, no posee condena firme y efectiva por lo que, informar sobre su existencia, se halla en contraposición no solo con la citada norma sino con el principio de inocencia, que rige en nuestro ordenamiento jurídico incluidos los tratados internacionales incorporados al plexo constitucional nacional.

Entendió que en el caso, el informe policial emitido, causa un claro perjuicio al interesado por cuanto, la Ley 5436 de Servicios de Seguridad Privada establece entre los requisitos que deben reunirse para desempeñarse como personal de dichas empresas, que deben carecer de antecedentes o causas penales, por lo que, bajo los términos del informe, sus derechos se ven claramente afectados.

Por último consideró que la información brindada, en la forma que hubiese sido, no debió contener ciertos datos personales del actor que se hallan amparados por la previsión constitucional por lo que, hizo lugar a la demanda instruyendo a la Policía en la emisión de un nuevo informe.

En contra de este pronunciamiento, a fs. 7/11 de autos, la Dra. Agustina Alurralde con patrocinio letrado de la Dra. Alina Cura, en representación del Estado Provincial interpuso recurso de inconstitucionalidad.

Expresa que la sentencia recurrida es arbitraria porque ostenta fundamentación aparente, violenta el debido proceso legal y no constituye una derivación razonada del derecho vigente ni hechos acreditados en la causa.

Se agravia porque el tribunal se apartó de lo dispuesto por la Ley 5188 e imprimió el trámite de la Ley 4442 por lo que, debió declararse incompetente en razón de la materia, pues la misma es de orden público y debe ser declarada de oficio.

Entiende que el tribunal sentenciante se apartó de los hechos de la causa y del derecho aplicable pues no valoró que el promotor de autos muchas veces realizó el pedido de informe de sus antecedentes personales emitiendo para ello pleno consentimiento y sometiéndose –voluntariamente- a un régimen de información especial, con la finalidad de dar cumplimiento a la normativa aplicable para empresas de seguridad. Asimismo que omitió valorar que el art. 23 inc. 6 última parte de la Constitución Provincial que prohíbe el acceso de terceros a registros, así como su comunicación o difusión, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.

Agrega que el trabajo que desempeña el actor –seguridad privada- requiere que la persona no posea antecedente alguno y por ello, la existencia de una normativa especial que regula las empresas de seguridad privada. Ante el pedido de una empresa de seguridad, que cuenta con el consentimiento del interesado, se permite el acceso a los antecedentes referenciados.

Por último entiende se falló extra petita al modificar el pedido formulado por el actor y encaminarlo conforme su interpretación, modificando el objeto de la litis lo que afecta su derecho de defensa en juicio. Señala las normas constitucionales vulneradas. Formula reserva del caso federal.

Corrido el traslado, a fs. 18/20 de autos contesta el recurso el Sr. J. M. B. con patrocinio letrado del Dr. Gustavo Alejandro García, solicitando su rechazo por los fundamentos que esgrime y a los que me remito en honor a la brevedad.

Integrado el tribunal, a fs. 33/35 de autos se expidió la Sra. Fiscal General Adjunto, aconsejando rechazar el recurso por lo que, la causa se encuentra en estado de resolver.

Adelanto opinión adversa al progreso del recurso.

Con relación a la excepcionalidad del recurso de inconstitucionalidad que –precisamente- impone una aplicación de él en extremo restrictiva, hemos sostenido que el vicio de la arbitrariedad, que alcance para descalificar el fallo, debe ser grave y tiene que probarse, y no cabe respecto de sentencias meramente erróneas o que contengan una equivocación cualquiera, si no padecen de omisiones y desaciertos de gravedad extrema, que lo descalifiquen como acto judicial (L.A. Nº 38, Fº 1390/1393, Nº 534), lo que no advierto en el caso.

Por lo demás, los fundamentos expresados por el tribunal a-quo respecto a las cuestiones debatidas, no sólo resultan suficientes para sustentar sus conclusiones sino que no han sido adecuadamente controvertidas por el recurrente, quien se limita a exteriorizar las discrepancias que los mismos le provocan.

En cuanto al agravio referido a la incompetencia de la Cámara Civil debo señalar que el tribunal competente para conocer la acción de habeas data es la Cámara en lo Civil y Comercial del lugar donde se encuentra ubicado el registro, archivo, banco de datos, etc. (art. 4 de la Ley 5188). Asimismo el trámite que se le imprimió a la causa es el establecido en la Ley 4442 “Régimen Procesal para el Amparo de los Derechos o Garantías Constitucionales que carezcan de reglamentación para su tutela” de aplicación supletoria de la normativa regulatoria de la acción de habeas data (art. 14 de dicha Ley).

Por lo demás el trámite fue consentido por el ahora recurrente por lo que el planteo deviene extemporáneo.

El recurrente se agravia además sosteniendo que existió un apartamiento injustificado del derecho y de las constancias de la causa y que se falló extra petita.

Debo señalar que el tribunal puede en base al principio iura novit curia reconducir las postulaciones, calificar la relación sustancial en la litis y determinar las normas que la rigen.

Por ello se dijo “El ejercicio del "iura novit curia" en el ámbito procesal encierra la aspiración de eliminar, hasta donde sea posible, el formalismo rígido del debate, aquel que nutre su apariencia de arma secreta, de oscuro cientificismo y que promueve por encima del derecho el triunfo de la habilidad, la destreza o la fuerza. Este trascender de la forma, conduce a decidir la controversia conforme los méritos reales de la pretensión o la defensa, o como reza una de las reglas del "Federal rules of civil procedure" (EE.UU): a "interpretar la petición de modo que se haga justicia sustancial". El postulado coincide con el tantas veces invocado por nuestro Máximo Tribunal al elaborar su doctrina del "exceso ritual manifiesto": "El proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales. No se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte" (Colalillo, Fallos 238:550, entre muchos otros)…” (Cfr. García Solá, Marcela, “Fundamento, aplicaciones y límites del "iura novit curia" en especial referencia a la materia procesal”, Publicado en: Sup. Esp. Cuestiones Procesales Modernas 2005 (octubre), 11/10/2005, 120.)

Tampoco se afectó el principio de igualdad de las partes ni el de defensa en juicio.

Por lo demás no se advierte una violación al principio de congruencia puesto que el objeto pretendido al demandar (que se extienda una nueva planilla prontuarial sin la causa penal en trámite) tendía a preservar el interés jurídico tutelado del titular del dato, su actualización y difusión más allá de los límites impuestos por la normativa constitucional.

Asimismo no podemos obviar que la misión del juzgador es asegurar la efectividad del derecho, así como de las garantías constitucionales, lo que impone, en algunas situaciones, flexibilizar la congruencia en aras de lograr una sentencia justa, siempre que no se afecte la igualdad de las partes y su adecuada defensa en juicio. Por ello en las Conclusiones del XXIV Congreso Nacional de Derecho Procesal celebrado en Mar del Plata, Argentina, en Noviembre del 2007 se dijo “Un estricto apego a la congruencia, en ciertas circunstancias, puede constituir un exceso ritual y perjudicar la garantía de la tutela judicial efectiva y oportuna”.

Entiendo que de ninguna manera se afectó el principio de congruencia al resolver instruir a la Policía de la Provincia la información que debe brindar sobre los antecedentes personales del actor puesto que, además de explicitar los motivos del apartamiento a lo peticionado, se tiende a hacer efectivo el derecho peticionado sin afectar el derecho de defensa en juicio del recurrente.

Ello atento la normativa aplicable pues, la Constitución Provincial en su art. 23 al tratar la Protección de la intimidad, de la honra y la dignidad en su inc. 6 estipula “Todas las personas tienen derecho a tomar conocimiento de lo que consta a su respecto en los registros provinciales de antecedentes personales, y del destino de esas informaciones, pudiendo exigir la rectificación de los datos. Queda prohibido el acceso de terceros a esos registros, así como su comunicación o difusión, salvo en los casos expresamente previstos por la ley”.

Asimismo el inc. 7 de dicho art. 23 estipula “Los registros provinciales de antecedentes personales harán constar en las certificaciones que emitan solamente las causas con condenas efectivas firmes dictadas contra el interesado, con excepción de las que debieran ser remitidas a los jueces”.

Por otra parte el art. 345 del C. P. Penal, coherente con la normativa constitucional, establece la reserva de la información de antecedentes que obra en poder de la Policía de la Provincia la que sólo puede ser conocida y utilizada por el Ministerio Público Fiscal, la policía, el imputado, la defensa y los jueces. Esta norma protege a los imputados respecto de la difusión de los casos o antecedentes en que se encuentren involucrados y cuya divulgación pudiera dañarles más de lo estrictamente necesario en relación al cumplimento de los fines del proceso (Cfr. Grisetti, Matuk, Kamada, Grenni, Comentarios al Código Procesal Penal de la Provincia de Jujuy, Libro Segundo - Investigación Preparatoria, Ed. Moglia, Pág. 70).

A mayor abundamiento debo decir que el habeas data es un proceso constitucional autónomo, cuyo objeto preciso y concreto, consiste en permitir al interesado conocer la información que consta de su persona, tanto en organismos públicos como privados, a fin de controlar su veracidad y el uso que de ella se haga y obtener, en caso de inexactitud, falsedad o discriminación, su rectificación actualización o cancelación. Es una garantía que goza de protección constitucional expresa tanto en la Constitución Nacional (art. 43) como en la Provincial. Tiende a resguardar el honor, la reputación, la intimidad personal, a no obstaculizar el pleno ejercicio de las libertados individuales y, lisa y llanamente a hacer efectivo el derecho de todo sujeto a conocer y acceder a la información asentada respecto de su persona.

Asimismo los antecedentes penales de una persona son un “dato sensible” y atento la contundencia de la manda constitucional, y sin perjuicio del consentimiento del interesado, hay que ser cautos en su difusión. Pues “El estar imputado de un delito –cualquiera fuere- más allá de la garantía constitucional de presunción de inocencia y de la obligatoriedad de someterse al sistema investigativo estatal, constituye una circunstancia que, socialmente, tiene una connotación negativa, por lo tanto la inexactitud, desactualización o difusión de dicha circunstancia más allá de los límites necesarios impuestos por el cumplimiento de la función investigativa pueden afectar al titular del dato, en el caso, en su honor o dignidad” (C. Apel. en lo Contencioso Administrativo de San Nicolás, VSH s/ Recurso de Habeas data, 27/03/2013 (mayo), 10 con nota de Orlando D. Pulvirenti, La Ley 2013-C, 230, AR/JUR/10793/2013).

En el caso es evidente que la información brindada afecta el derecho al trabajo del peticionante.

Por los motivos expuestos entiendo corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad deducido.

Las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido. Regular los honorarios profesionales del Dr. Gustavo Alejandro García en la suma de $ 1.330, conforme Acordada 179/14, con más el impuesto al valor agregado en caso de corresponder.

El Dr. González adhiere al voto del Dr. Jenefes.

La Dra. de Falcone, dijo:

Con sumo respeto, me permito disentir del voto de Presidencia de trámite en virtud de los siguientes fundamentos:

Considero parcialmente procedente el recurso articulado por el Estado Provincial en contra de la sentencia de 29 de septiembre de 2014 dictada por la Cámara Civil y Comercial Sala III.

Comparto los fundamentos expresados en el voto que me antecede, en tanto a la competencia del Tribunal Sentenciante, debiendo en consecuencia desestimar dicha queja.

En tanto, me aparto de los argumentos sobre el fondo del asunto, al considerar que le asiste razón al Estado Provincial en cuanto el Tribunal sentenciante realizó un examen “parcializado” de la normativa aplicable al caso.

En el presente proceso, la importancia de la planilla prontuarial esta referida explícitamente a la idoneidad del personal de vigilancia privada y la falta total de antecedentes penales como de causas de este estilo de quienes solicitan dicha autorización.

La normativa provincial tiene como norte, el control y supervisión de aquellas empresas y personas que presten servicios de vigilancia privada.

El principal fundamento del encuadre de la seguridad privada en nuestra provincia -tal como lo reseña el mayor órgano de contralor de este tipo de actividad que reside en la Policía de la Provincia- expresa en relación a los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad, que: “La normativa jurídica provincial, que legisla la intervención pública sobre el sector de la Seguridad Privada tiene su primordial fundamento en su incidencia en la seguridad ciudadana y en determinados derechos de la ciudadanía en general, de donde emanan su legitimación frente a terceros, y contribuye a ordenar el sector mediante controles previos y simultáneos. En esta actividad de prevención se tiende a regularizar eficazmente la prestación por parte de personas físicas o jurídicas, de los servicios de vigilancia y seguridad privada, todo ello en clara subordinación a la Constitución y principios de orden público, actividad que solo podrá ser llevada a cabo en coordinación y cumplimiento a las disposiciones vigentes”.

En consecuencia el informe sobre antecedentes que se plasman en las “planillas prontuariales”, específicamente en el caso en cuestión, cumple con informar lo requerido por la Ley de Seguridad Privada, no generando perjuicio alguno al interesado, el que de acuerdo a las constancias de la causa es conocedor de los extremos que debe reunir para ejercer el oficio de vigilador.

El principio de inocencia de todo ciudadano no se encuentra violentado por el informe emitido -valga recordar- por pedido del propio interesado para ser presentado ante las autoridades requerientes, en tanto de lo expresado en dicho informe solo se enuncia la existencia de una causa penal en trámite.

Es claro que para el ejercicio de determinadas tareas y oficios los requisitos exigidos son más amplios, la habilitación para ejercer trabajos en los cuales están en juego la seguridad del ciudadano y la protección de sus bienes, más allá de que se desempeñe en el ámbito privado deben ser bajo el máximo rigor de control legal y oficial.

Vale recordar que la Ley 5436 de servicios de vigilancia y seguridad privada por empresas determina en su artículo 1. –“La presente Ley tiene por objeto regular la prestación por parte de personas, físicas o jurídicas, privadas; de servicios de vigilancia y seguridad de personas o bienes, que tendrá la consideración de actividades complementarias y subordinadas respecto a las de seguridad pública. Las prestaciones de las empresas privadas de vigilancia serán únicamente de prevención, y sólo podrán efectuarse en la vía pública cuando la índole de los servicios así lo requiera conforme a la reglamentación que oportunamente se dicte”.

En tanto en su art. Art. 11. – Personal de las empresas. Para desempeñarse como personal de las empresas de seguridad privada y obtener la correspondiente habilitación se deben reunir los siguientes requisitos: a) Contar con la edad mínima de 21 años de edad. b) Acreditar los conocimientos y capacitación necesarios para el ejercicio de sus funciones mediante certificados expedidos por el Instituto Superior de Seguridad Pública dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación y en un todo de acuerdo a lo previsto en el presente ordenamiento. c) Aprobar el examen psico-físico y de técnica y presentar anualmente constancia expedida por los Centros de Formación y Capacitación del Instituto Superior de Seguridad Pública de la provincia conforme lo que se determine en la reglamentación de esta Ley. d) No estar comprendido en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para el desempeño de los servicios de seguridad privada previstos en esta Ley. e) Reunir los requisitos establecidos en los incs. b), c), d), e), f), g), h) e i), del art. 9 de la presente Ley. f) No podrán prestar servicios de seguridad en forma independiente o autónoma. g) Cumplir con las exigencias que establezca la presente Ley y su reglamentación.

Tal como lo refiere el cuerpo normativo, se remite al art. 9 incisos incs. b), c), d), e), f), g), h) e i), para determinar los requisitos indispensables para encontrarse autorizados a ejercer la labor de vigilador, pecando en la descripción excesiva transcribo lo estipulado en dichos incisos: b) Ser personas físicas residentes en el territorio argentino c) Acreditar idoneidad mediante la representación de antecedentes laborales en la actividad d) No revistar como personal en actividad en las Fuerzas Armadas o de Seguridad e) Carecer de antecedentes o causas penales f) No haber sido sancionados en los cuatro (4) años anteriores por infracción grave o muy grave, respectivamente, en materia de seguridad, g) No haber sido separados del servicio en las Fuerzas Armadas o de Seguridad, ni haber ejercido funciones de control de las entidades, servicios o actuaciones de seguridad, vigilancia o investigaciones privadas, ni de su personal o medios, como miembros de la Policía de Jujuy, en los dos (2) años anteriores, h) No estar comprendido en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para el desempeño de servicios de seguridad privada previstos en esta Ley, i) No encontrarse inhabilitado comercialmente.

En consecuencia, no entiendo que se viole normativa alguna en los informes refrendados por la Policía Provincial, en tanto cumplen con la normativa vigente, y hacen a dar cumplimiento con su función de órgano de control a la actividad de vigilancia privada.

Por ello, soy de opinión de hacer lugar al recurso planteado por el Estado Provincial, debiendo en consecuencia revocar la sentencia del 29 de septiembre de 2014 emitida por la Sala III Civil y Comercial.

En consecuencia, debe revocarse la sentencia atacada, imponiendo las costas de ambas instancias al recurrido. Regular los honorarios profesionales de Fiscalía de Estado y del Dr. Gustavo Alejandro García en la suma de un mil pesos ($ 1.000) y quinientos treinta y dos pesos ($ 532) por la instancia anterior y dos mil pesos ($ 2.000) y novecientos treinta y cinco pesos ($ 935) por la presente instancia respectivamente, más el impuesto al valor agregado en caso de corresponder.

Así voto.

El doctor del Campo dijo:

Respetuosamente disiento con la solución que propone el Sr. Presidente de trámite, a la que adhirió el Dr. González. En cambio comparto la admisión del recurso interpuesto por la demandada que promueve el voto de la Dra. de Falcone que me antecede.

En efecto, entiendo que corresponde hacer lugar al remedio procesal incoado por el Estado Provincial y en su mérito rechazar la acción de amparo resuelta favorablemente por el Tribunal a-quo, esto en razón de que la imposición de cumplir el requisito de “carecer de antecedentes o causas penales” que les impone al personal de la empresas de seguridad privada, el art. 11 de la ley 5436/04 (por remisión del inc. e) al art. 9 inc. e)), se encuentra plenamente vigente y no la anula el art. 23, inc. 7 de la Constitución Provincial, como pretende el amparista.

Esto por cuanto, considero que la cláusula constitucional que enarbola el a-quo como salvaguarda del derecho del actor para impedir que se den a conocer las causas penales en trámite mediante la información contenida en la planilla prontuarial, tiene prevista una salvedad que resulta aplicable al caso; en efecto, el art. 16 inc. 1 de la misma Carta Magna provincial establece que (el actor como habitante de la provincia) goza de los derechos y garantías declarados por la Constitución Nacional y por la provincia, “conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio” (sic), y en este caso al encontrarse vigente la ley que reglamenta a las agencias de seguridad resulta no solo constitucional sino acertado el recaudo de transcribir todos los antecedentes penales del actor, pues al tratarse de un integrante de una actividad cuyos intereses se hayan en pugna directa con el mundo del delito, resulta tan conveniente como necesario el conocimiento cabal por parte del empleador de la conducta de sus subordinados mediante una certificación expedida por el organismo estatal correspondiente que refleje la calidad del material humano que accede y que presta servicios en dichas empresas.

Dicho en otros términos, si bien es cierto que nuestra Carta Magna Provincial consagra derechos, sabemos que no existen en forma absoluta y que tanto ellos como su ejercicio admiten limitaciones con arreglo a lo que dispongan las leyes, según lo manda el art. 14 de la Constitución de la Nación. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, dejó sentado que en el sistema constitucional argentino, no hay derechos absolutos y todos están subordinados a las leyes que reglamenten su ejercicio y expresó que “de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico tales derechos de raigambre constitucional, así como los principios y garantías consagrados en la Carta Magna, no son absolutos sino que deben ser ejercidos con arreglo a las leyes que reglamentan su ejercicio, en la forma y extensión que el Congreso, en uso de sus facultades propias, lo estime conveniente a fin de asegurar el bienestar general (arts. 14 Y 28 de la Constitución Nacional), con la única condición de no ser alterados en su sustancia” (Fallos: 249:252; 257:275; 262:205; 283:98; 300:700; 303:1185; 305:831; 310:1045; 311:1132 y 1565; 314:225 y 1376; 315:952 y 1190; 319:1165; 320:196; 321:3542; 322:215; 325:11, entre muchos otros).

Entonces, con lo antedicho, estimo que nada se opone a lo reglado por la ley 5436 cuando dispone en su art. 11 que el personal de las empresas de seguridad debe reunir entre otros, el requisito e) del art. 9 de la misma, esto es: “Carecer de antecedentes o causa penales” (sic), sin ninguna clase de distinción.

Por lo expresado, voto por hacer lugar al remedio procesal presentado por la demandada, revocándose la sentencia atacada, imponiendo las costas de ambas instancias al actor. Regulando los honorarios profesionales de Fiscalía de Estado y el Dr. Gustavo Alejandro García en las sumas de un mil pesos ($ 1.000) y quinientos treinta y dos pesos ($ 532) por la instancia anterior y dos mil pesos ($ 2.000) y novecientos treinta y cinco pesos ($ 935) por la instancia recursiva (conforme doctrina sobre honorarios mínimos y Acordada Nº 179/2014), con más el impuesto al valor agregado (I.V.A.) si correspondiere.

Tal es mi voto.

La Dra. Bernal adhiere al voto del Dr. del Campo.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy,

RESUELVE:

1°) Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto en autos por la Dra. Agustina Alurralde con patrocinio letrado de la Dra. Alina Cura en representación del Estado Provincial y, en consecuencia revocar la sentencia dictada por la Sala III de la Cámara Civil y Comercial en fecha 29 de setiembre del 2014.

2°) Imponer las costas de ambas instancias al actor.

3º) Regular los honorarios profesionales de Fiscalía de Estado y del Dr. Gustavo Alejandro García en las sumas de un mil pesos ($ 1.000) y quinientos treinta y dos pesos ($ 532) por la instancia anterior y dos mil pesos ($ 2.000) y novecientos treinta y cinco pesos ($ 935) por la instancia recursiva, con más el impuesto al valor agregado (I.V.A.) si correspondiere.

4º) Registrar, dejar copia en autos y notificar por cédula.

Firmado: Dr. Sergio Marcelo Jenefes; Dr. Sergio Ricardo González; Dra. Clara Aurora De Langhe de Falcone; Dr. José Manuel del Campo; Dra. María Silvia Bernal.

Ante mí: Dra. Sara Estela Rosenblath – Secretaria Relatora